



Caracas, n 8 ENE 2019

## CIRCULAR ENVIADA A: INSTITUCIONES BANCARIAS

ALCANCE DE LA CIRCULAR SIB-DSB-19213 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, RELATIVA A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS CLIENTES, USUARIOS Y USUARIAS DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL QUE REALIZAN OPERACIONES MEDIANTE LA BANCA A DISTANCIA O BANCA POR INTERNET FUERA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual prevé como atributo de este Organismo realizar los actos necesarios para salvaguardar los intereses de los usuarios y del público en general; en concordancia con la competencia establecida en el numeral 7 del artículo 172 ejusdem, de crear normas que garanticen la protección de los usuarios y usuarias ante posibles fraudes que se pueden presentar en la prestación de los servicios bancarios y tanto de la banca a distancia o banca por internet, como en su red de oficinas y sucursales con la finalidad de hacer eficaz y transparente la prestación del servicio bancario, en la oportunidad de informarles que las notificaciones o denuncias que efectúen los clientes y usuarios relacionadas con el impedimento para acceder por la Banca por Internet, dentro del Territorio Nacional, deberán requerirle a éstos la siguiente información:

- Nombre de la Empresa que ofrece el servicio de Internet.
- Dirección IP de conexión utilizada.
- Nombre del Estado y Municipio donde fue realizada la denuncia o notificación.

Posteriormente, deberán remitir a esta Superintendencia los datos antes mencionados a través del correo inteligencia.estrategica@sudeban.gob.ve, para hacer las verificaciones y gestiones pertinentes con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Al respecto, se exhorta mantener actualizada en sus sistemas los bloques de Direcciones IP asignados a la República Bolivariana de Venezuela, los cuales serán dados a conocer por este Ente Regulador de acuerdo a la información suministrada por CONATEL.

Adicionalmente, se reitera el deber de informar a los clientes y usuarios que hagan las notificaciones o denuncias por los motivos antes mencionados, que estas disposiciones





obedecen al cumplimiento del artículo 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las cuales son reguladas por CONATEL, razón por la cual deberán verificar que sus proveedores de servicios de internet estén debidamente habilitados y autorizados por la citada Comisión.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Sin más a que hacer referencia, queda de usted.

Atentamente,

Simón v. Rangel Angarita

Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (E)

Por delegación del Superintendente

Resolución Nº 043 17 del 12/06/2017

G.O. Nº 41.172 del 14/06/2017